

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECIÓN DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA
DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA**

EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ PELICÓ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECCIÓN DE
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA
DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ PELICÓ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, diciembre de 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Luis Fernando López Díaz

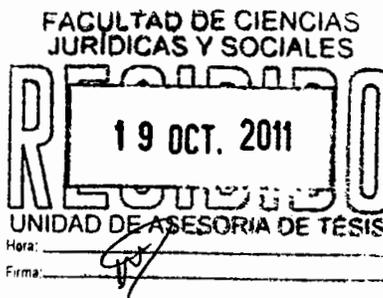
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala 18 de octubre del año 2011

**Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Licenciado Castro Monroy:

De conformidad con el nombramiento emitido de fecha diez de junio del año dos mil once, asesoré la tesis del bachiller Edgar Eduardo González Pelicó, quien se identifica con el camé estudiantil 200311577 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA"**; manifestándole lo siguiente:

- a) El desarrollo de la tesis es amplio y determina claramente la importancia de analizar jurídicamente que se aplique la justicia constitucional en la sociedad guatemalteca, para con ello asegurar la existencia de un sistema jerárquico de validez.
- b) El bachiller al llevar a cabo el desarrollo de los capítulos de su tesis, utilizó diversos métodos y técnicas de investigación, los cuales permitieron su desarrollo en base a doctrina actualizada y legislación vigente. Para ello se emplearon: método histórico, el cual es determinante en establecer la justicia constitucional; método comparativo, con el cual se logra la determinación de mecanismos jurídicos de relevancia para la pronta realización y aplicación de la misma; y el analítico, determina la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho. Las técnicas empleadas fueron las de fichas bibliográficas, encuesta, y entrevista, siendo las mismas de utilidad para recolectar ordenadamente la bibliografía nacional y así lograr desarrollar el trabajo de tesis adecuadamente.
- c) El ponente redactó su trabajo de tesis siguiendo los lineamientos establecidos y en base a todas las indicaciones sugeridas, siendo el informe final de importancia y de útil consulta para la bibliografía guatemalteca. La introducción, cuerpo del trabajo de tesis, redacción, recomendaciones y bibliografía son acordes, valederas y se ajustan perfectamente al título de la misma.
- d) Se llevaron a cabo las modificaciones sugeridas durante la asesoría de la tesis. En relación a los objetivos de la tesis, los mismos son relevantes al establecer lo fundamental de que exista un sistema jerárquico de validez en Guatemala.



**LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**

- e) La hipótesis formulada y objeto del trabajo de investigación, se comprobó y con ella se logró establecer que la existencia de un sistema jerárquico y de justicia permite la legitimidad política y social en Guatemala.

El trabajo de tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

**Lic. Carlos Antulio Salazar Urizar
Asesor de Tesis
Col. 6279**

**LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO**



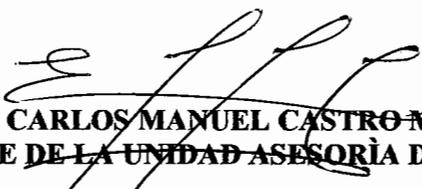
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

**UNIDAD ASESORIA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintiuno de octubre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) : **CORALIA CARMINA CONTRERAS FLORES** para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ PELICÓ**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA”**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORIA DE TESIS



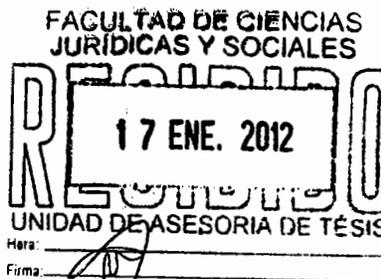
cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656



Guatemala 11 de enero del año 2012

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

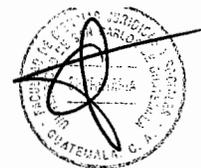


Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hago de su conocimiento que de conformidad con el nombramiento de fecha veintiuno de octubre del año dos mil once, revisé la tesis del bachiller Edgar Eduardo González Pelicó, quien se identifica con el carné estudiantil 200311577 y elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA”**; manifestándole lo siguiente:

1. La tesis abarca un amplio contenido científico y técnico, relacionado con el estudio legal de la importancia de hacer prevalecer a la Constitución Política de la República como norma máxima del ordenamiento jurídico de Guatemala.
2. Se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, con el cual se estableció la justicia constitucional; el sintético, dio a conocer sus efectos; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, indicó la normativa vigente. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, mediante las cuales se obtuvo la información legal y doctrinaria relacionada con el tema investigado.
3. La redacción empleada durante el desarrollo de la tesis es la apropiada y el trabajo de tesis constituye un aporte de interés para estudiantes y profesionales del derecho.
4. La tesis es constitutiva de una contribución científica para la sociedad guatemalteca, siendo el desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, de importancia y valederas dentro de la revisión prestada.
5. Las conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos. Al sustentante le sugerí modificar sus márgenes e introducción. Los objetivos generales y específicos se alcanzaron al indicar los mismos la problemática actual.

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Abogada y Notaria
Colegiada 5656



6. Por el contenido objeto de desarrollo, análisis y aportaciones sustentadas, la tesis se califica de importancia y valedera dentro de la revisión prestada; circunstancias académicas que desde todo punto de vista deben concurrir y que permiten la comprobación de la hipótesis formulada, relacionada con lo fundamental del estudio jurídico y legal de la justicia constitucional y de la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho para la existencia de un sistema jerárquico de validez en Guatemala.
7. La bibliografía utilizada tiene relación con las citas bibliográficas y con el desarrollo de los capítulos de la tesis.

La tesis efectivamente reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Licda. Coralia Carmina Contreras Flores
Revisora de Tesis
Colegiada 5656

LICENCIADA
Coralia Carmina Contreras Flores
ABOGADA Y NOTARIA



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ PELICÓ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y DE LA SUJECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A LA LEY Y AL DERECHO PARA LA EXISTENCIA DE UN SISTEMA JERÁRQUICO DE VALIDEZ EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/silh.

Lic. Avidán Cruz Orellana
DECANO

Rosario



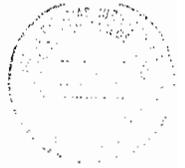
DEDICATORIA

- A DIOS:** A quien doy gloria y la honra por darme la existencia y amor, por darme todo cuanto yo necesité para llegar a la meta.
- A MIS PADRES:** David Encarnación González Refes y Zoila Esperanza Pelicó Juárez gracias por sus consejos sabios, su buen ejemplo, por su apoyo moral y espiritual.
- A MI ESPOSA:** Lidia Cristina Barrios Cantarero por su entrega, por su amor incondicional y por cada una de las atenciones que han motivado la realización de mis proyectos.
- A MIS HIJOS:** Cristian Eduardo, Edgar David, Josué Eliseo, Jhoan Esteban, Kevin Jhoao. Gracias a ustedes por la inspiración que causaron en mí para llegar a la meta y por su amor y su admiración.
- A MIS HERMANOS:** Ervin Omar, Víctor Hugo y David Enrique a quienes agradezco su cariño y exhorto a seguir adelante.
- A MIS AMIGOS:** Carlos Martínez, Eunice García, Luisa Maldonado, Vivian Aguilar, Maira Alejandra, Esvin Sal, por su amistad y confianza a mi persona.
- Y EN ESPECIAL A:** Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes y Lic. Douglas González Medina, por sus sabios consejos muy agradecido.



A:

La Tricentennial Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser fuente de sabiduría por generaciones.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Poder y libertad.....	1
1.2. Derecho público.....	4
1.3. Derecho político.....	6
1.4. Definición.....	6
1.5. Función del derecho constitucional.....	10
1.6. Fenómenos políticos.....	11
1.7. Encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.....	13
1.8. Origen, fuentes y desarrollo.....	15
1.9. Fuentes.....	16
1.10. Disciplinas jurídico-constitucionales.....	21
1.11. Relaciones con otras ramas del derecho.....	22

CAPÍTULO II

2. Principios del derecho constitucional.....	27
2.1. Principio de la supremacía constitucional.....	27
2.2. Principio de control.....	31
2.3. Principio de limitación.....	36



Pág.

2.4. Principio de razonabilidad.....	38
2.5. Principio de funcionalidad.....	41
2.6. Principio de estabilidad.....	43

CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional.....	51
3.1. Importancia.....	53
3.2. Sistema de control constitucional.....	57
3.3. Breve historia de la justicia constitucional.....	60
3.4. Defensa del orden constitucional.....	64
3.5. Legitimidad.....	67

CAPÍTULO IV

4. La justicia constitucional y la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho para la existencia de un sistema jerárquico de validez.....	69
4.1. Gobernabilidad democrática.....	71
4.2. Pluralismo social.....	73
4.3. Importancia de la justicia constitucional.....	76
4.4. Estudio de la justicia constitucional y de la sujeción a la administración pública a la ley y al derecho.....	79



	Pág.
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

Las formas de opresión son variadas y sofisticadas y no solamente son provenientes del poder gubernamental. Los grupos privados, las grandes corporaciones económicas, las asociaciones profesionales y los partidos, en ocasiones invaden esferas de los derechos de las personas en forma incorrecta; pero la realidad demuestra que es el poder organizado gubernamental, con sus múltiples ramificaciones el que constituye el mayor peligro para alcanzar la justicia constitucional.

La justicia constitucional es sin lugar a dudas, la respuesta de mayor importancia a la opresión gubernamental, y la misma implica la existencia de normas, instituciones y procedimientos, todos los cuales se encuentran orientados a subrayar que el poder político tiene que encontrarse limitado por los preceptos constitucionales y que no puede actuar sin control, siendo ello parte de la revolución constitucional y de los derechos humanos de actualidad, que cada vez involucran un mayor número de instituciones y personas.

Los objetivos generales, específicos y colaterales, señalaron que la autoridad se encuentra limitada por normas constitucionales y se logran alcanzar al crear procedimientos e instituciones para cumplir con esa limitación. Es fundamental la existencia y creación de mecanismos necesarios para lograr el desarrollo y la evolución de las disposiciones constitucionales.



La hipótesis formulada comprobó que la justicia constitucional y la sujeción de la administración pública a la ley se alcanzan mediante la existencia de un sistema jerárquico de validez en el país. Cuando las constituciones se convierten en instrumentos de falsificación de la realidad política, por la falta de legitimidad o por otras causas, dejan sin justificación posible la inclusión dentro de ellas.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, se refiere al derecho constitucional, poder y libertad, derecho público, derecho político, definición, función del derecho constitucional, fenómenos políticos, encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, origen y desarrollo, fuentes, disciplinas jurídico-constitucionales y relación con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, indica los principios del derecho constitucional: supremacía constitucional, control, limitación, razonabilidad, funcionabilidad y estabilidad; el tercer capítulo, determina la justicia constitucional, importancia, sistema de control, breve historia, defensa del orden constitucional, y legitimidad; y el cuarto capítulo, estudia jurídicamente la justicia constitucional y la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho.

Los métodos utilizados durante el desarrollo de la tesis fueron: analítico, con el cual se estableció la importancia de la justicia constitucional; el sintético, dio a conocer su importancia; el inductivo, señaló sus características; y el deductivo, analizó la influencia jurídica de un sistema jerárquico en el país para garantizar la justicia constitucional. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Para iniciar el tema es necesario recordar y hacer referencia a conceptos y principios que están íntimamente ligados con el derecho constitucional; siendo estos el poder, la libertad, y el derecho público.

1.1. Poder y libertad

Existen dos principios fundamentales que informan, justifican y fundamentan la existencia de todo orden constitucional: la libertad que gozan los particulares y la autoridad del que están investidos los gobernantes. El principio de libertad y el principio de autoridad, fueron, son y serán permanentes compañeros del hombre en su vida en sociedad.

Sin embargo, se puede afirmar y sin temor a equivocación, que la mayoría de la doctrina se inclina más por el término poder, antes que el de autoridad.

En este sentido entonces, se define al poder y a la libertad como principios que están relacionados con el derecho constitucional. En un concepto amplio, se señala que el poder es la aptitud o capacidad de influir y determinar la conducta de otros.



La capacidad de determinar la conducta de los otros se ejerce de distintos modos, según los medios utilizados y la presión que se ejerce, se distingue el poder basado en la personalidad del líder, del poder compensatorio basado en la capacidad económica, y el poder condicionado basado en la organización.

En este sentido, en mayor o menor grado, toda sociedad organizada necesita y además presupone la existencia y el ejercicio de poder. Esto da la pauta de la existencia, dentro de la comunidad, de personas que ejercen el poder, y del resto de los integrantes del grupo, es decir, los destinatarios del poder.

De esto se deduce que existen, fundamentalmente, dos sujetos distintos del poder: aquellos que lo despliegan y lo ejercen, esto es, los que tienen la aptitud o la capacidad de determinar las conductas y comportamientos de otros; y aquellos sobre quienes se realiza, aquellos que ven determinada su capacidad de obrar y de comportarse dentro de la sociedad.

Al hacer referencia en este punto exclusivamente a las relaciones políticas que imperan en la sociedad y al poder político como manifestación de las mismas; se puede reconocer a sus actores con las siguientes denominaciones: los nombrados en primer término, los que genéricamente se llaman gobernantes o gobierno, que representan una pequeña minoría frente a los citados en segundo lugar, a los que genéricamente se denomina población, pueblo o comunidad.



“Quienes ostentan el poder, pueden ejercerlo legítimamente, esto es, con una investidura que el propio grupo considere válida y certera, o bien en forma ilegítima, es decir, no aceptada como válida por el propio grupo de una sociedad determinada. A la primera se le denomina constitucional, y a la segunda, al contrario, se le llama inconstitucional”.¹

La libertad, definida como el estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica; es lo que principalmente el hombre ha tenido que ceder para vivir en compañía de otros hombres.

El individuo, en una primera instancia tuvo la obligación de ceder parte de su libertad primitiva en aras de la organización que posibilitaba su vida en sociedad.

Todas esas fracciones de libertad individual entregadas por cada uno de los miembros al ingresar a la sociedad, se agrupan y se convierten en poder, el que es ejercido por quienes conducen al grupo, debido a que ellos son los depositarios del poder.

Teniendo en cuenta lo planteado precedentemente, se puede observar que tanto el poder como la libertad son fenómenos sociales contradictorios, que tienen la misión de anularse recíprocamente.

¹ Arteaga Nava, Elisur. **Derecho constitucional**. Pág 67.



Desde los inicios de la historia del hombre, el objetivo a alcanzar, ha sido la búsqueda del delicado e inestable punto de equilibrio entre los dos elementos citados, objetivo éste que en contadas oportunidades ha alcanzado el hombre.

1.2. Derecho público

Diversas teorías han tratado de explicar la diferencia fundamental que origina la clasificación del derecho en público y privado. Así, algunos autores ven en el primero normas de organización de la sociedad; y en el segundo, normas de conducta de los individuos que la integran; otros hacen mención de los sujetos a quienes se dirigen uno y otro; sería el Estado el sujeto del derecho público; y lo sería del derecho privado el individuo.

Otros basan la diferencia en una concepción teleológica finalista; cuando el fin perseguido es el interés del Estado que existe en el campo publicista; cuando el interés es del individuo, en el privatista.

Si bien los autores no se han puesto de acuerdo sobre el fundamento de esta división, concuerdan en cuanto a las características de uno y otro.

El derecho público es imperativo, mientras que en el privado prima el principio de la autonomía de la voluntad. La interpretación del derecho público es estricta, las facultades deben ser establecidas expresamente; y en el derecho privado, los



individuos están facultados para hacer todo aquello que la ley no les prohíbe expresamente.

En general, se consideran ramas del derecho público los derechos constitucional, administrativo, penal, financiero o tributario, notarial, laboral, internacional público y procesal; y del derecho privado, los derechos civil, comercial o mercantil e internacional privado.

En congruencia con lo afirmado, se tiene que advertir que no puede hacerse una clasificación muy exacta, pues en todas estas ramas hay instituciones de uno y otro; y, hoy existe marcada tendencia al publicismo en las instituciones de derecho privado; tan marcada, que mucho autores niegan directamente la diferencia, alegando que es contradictorio hablar de derecho privado; ya que el derecho por definición, tiene una función colectiva.

En rigor, todo derecho es público, tanto porque emana del Estado, que es una entidad esencialmente pública, como porque está destinada a regular relaciones públicas de las personas.

Sin embargo, por existencias de orden y sistematización en su estudio, anteriormente se ha dividido el derecho en público y privado, de acuerdo con diversos criterios formales y materiales de diferenciación. Uno de los criterios más difundidos es el de los sujetos a los que las normas se refieren.



Según el mismo, el derecho público es aquél que rige las relaciones de los Estados entre sí y la de estos con los individuos cuando el Estado actúa como poder público o autoridad. Derecho privado es el que rige las relaciones de los individuos entre sí y las de estos con el Estado, cuando éste actúa como persona privada.

1.3. Derecho político

El derecho político se encarga de estudiar al Estado en su origen, evolución, organización y funcionamiento. También se le define como la rama de la ciencia del derecho que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado.

A partir del constitucionalismo escrito, el estudio del Estado se convierte en el estudio del derecho constitucional.

Derecho político es el derecho constitucional anterior a las constituciones escritas; y derecho constitucional es el derecho político ulterior a ellas.

1.4. Definición

Al definir un término o vocablo, lo que se pretende es describir al mismo, desarrollando los elementos que lo componen y resaltando sus características principales. En esta tarea quien define le incorpora una carga subjetiva al concepto que creará y expondrá.



Diferentes elementos influirán en quien tiene la tarea de definir al momento de cumplir su cometido, entre dichas influencias se pueden citar, por ejemplo, las sociológicas, las políticas, las ideológicas, las del lugar y el tiempo en los que vivió quien construye la definición, etcétera.

Es por ello que al leer las definiciones del término derecho constitucional, se tiene que prestar fundamental atención a lo mencionado anteriormente.

“El conjunto de definiciones tienen la impronta personal del autor que las desarrolla, y es posible que alguno resalte elementos que otros soslayan, por lo tanto como ejercicio intelectual, se tiene que crear una definición propia o completar las que a su juicio, le falten elementos que la hagan completa”.²

Derecho constitucional es la rama del derecho público que estudia la organización del Estado y su funcionamiento.

El derecho constitucional es el sector del mundo jurídico que se ocupa de la organización fundamental del Estado. Es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan.

² Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág 56.



“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así, en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas de derecho”.³

Su posición es, pues, central, dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada.

“Por su naturaleza el derecho constitucional es parte de la expresión y reconocimiento de sus conquistas, de sus anhelos, de sus aspiraciones realizadas. El derecho constitucional es, en efecto, el aliento jurídico, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia”.⁴

Es una rama del derecho público, que se encarga del estudio de la organización del Estado, de la esfera de competencia de sus autoridades, de los derechos del hombre frente a aquél y del sistema que garantice esos derechos.

El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global.

³ Flores Juárez, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional**. Pág 90.

⁴ Bielsa. **Ob.Cit.** Pág 45.



No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la ciencia política. El objeto de esta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y a la cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico.

Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos los miembros de la comunidad política.

“El derecho constitucional puede definirse como la parte del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.⁵

Teniendo en cuenta las definiciones expuestas anteriormente, se tienen que destacar las características, que son las más importantes, a los efectos de hacer una síntesis, y de esta manera obtener una definición más completa de la materia de estudio.

- Es una rama del derecho público.

- Se integra por un conjunto de normas jurídicas que organizan al Estado.

⁵ Hauriou, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas**. Pág 23.



- Es una disciplina científica integrante de la ciencia política.
- Su objeto es: la organización del Estado y la organización de los poderes del Estado.
- La declaración de los derechos individuales colectivos y las instituciones que los garantizan.
- El estudio y sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder.
- Se dedica al estudio de: la organización política del Estado, el funcionamiento del Estado, la esfera de competencia de las autoridades del Estado, y de las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal.

1.5. Función del derecho constitucional

El objeto del derecho constitucional consiste en el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y el mencionado encuadramiento se efectúa dentro del marco de una Constitución Política.

Las relaciones políticas que se generan en el seno de la sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscriptas o no abarcan únicamente a



dos partes. Ellas son de carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen.

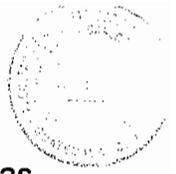
Teniendo en cuenta las características descritas, es que se puede afirmar que los denominados fenómenos políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social.

Los fenómenos, que se caracterizan como políticos, se circunscriben dentro del amplio contexto del Estado, como grupo social, político y jurídico constituido, y por ello tienen incidencia sobre todos los individuos, sea cual fuere su situación personal o su situación social.

1.6. Fenómenos políticos

Los fenómenos políticos son todos aquellos acontecimientos o hechos que se exteriorizan en la vida social que tienen incidencia o influyen en forma directa o indirecta sobre toda la comunidad.

En dichos fenómenos, siempre está implícita la noción del poder; es el enfrentamiento con el objeto de obtener el poder público, lo que en última instancia los motiva. Estos fenómenos políticos, pueden ser objeto de estudio y los mismos pueden proyectarse a partir de tres planos diferentes:



- El de reconocimiento total del hombre por el hombre: esto supone que en las relaciones políticas, al contrario de lo que ocurre con otro tipo de relaciones, el individuo es considerado con la totalidad de sus atributos como ser humano.

- El de la determinación de lo que es bueno para la sociedad: la política, como actividad tiene como meta prioritaria la búsqueda de lo que es bueno y útil para la sociedad, lo que la mayoría de los autores que han escrito sobre el tema denominan la búsqueda del bien común y su logro definitivo.

- El de las relaciones entre gobernantes y gobernados: el logro del bien común, su cristalización en la sociedad, no puede ser obra de todos los hombres que conforman la comunidad; esa tarea se le otorga a una parte de ellos, a los que se distingue como gobernantes.

Es a estos a los que se les encomienda la misión de señalar los caminos y la forma en que se logrará aquel objetivo, y de esta manera se origina y desencadena el fenómeno político.

La organización política, jurídica y social es la principal materia de estudio del derecho constitucional; el Estado, por lo que los fenómenos políticos que se analizan y son considerados en este campo, son los que se refieren a él.



A partir de su organización, en todas las sociedades se establece una distinción entre los que tienen la función de conducir o dirigir a la sociedad, y quienes, son conducidos o dirigidos.

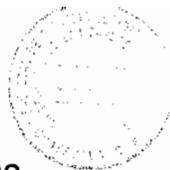
“Los actos políticos, habitualmente son realizados por los primeros, pero esto no significa que los gobernados no tengan participación activa en la vida política de la comunidad, especialmente en los países de sistema democrático, mediante el ejercicio del sufragio. Pero lo más común, es que sean quienes conducen la comunidad los que ejecuten los actos políticos”.⁶

1.7. Encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos

El derecho es el conjunto de preceptos de conducta obligatorios, establecidos por los hombres que viven en sociedad y destinados a hacer reinar el orden y la justicia en las relaciones sociales; ello con el fin de justificar las diversas ramas del derecho que son sistemas de encuadramiento de las relaciones humanas, para la introducción en ellas del orden y la justicia.

El derecho civil es un sistema de encuadramiento de los comportamientos humanos en el ámbito de la familia y de las relaciones patrimoniales; para introducir en el mismo, orden y equidad.

⁶ Bielsa, Rafael. **Ob.Cit.** Pág 33.



Intentar realizar el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos no ha sido una tarea sencilla, y esto se le atribuye fundamentalmente a tres motivos:

- Por la violencia, que es inherente a las relaciones políticas. Esta violencia, hace que las mencionadas relaciones sean difíciles y algunas veces incontrolables.

No se trata solamente de violencia física o material que generalmente acompaña a este tipo de actos y que de hecho ha predominado en los grandes cambios de las estructuras políticas a lo largo de la historia; sino también de la violencia moral e intelectual que se caracteriza importante del enfrentamiento político aun en las sociedades más civilizadas.

- Porque la vida política, los hechos y fenómenos políticos, están en constante evolución y sus manifestaciones son usualmente imprevistas y variables.
- Porque las normas jurídicas, en particular las de derecho constitucional, obligan a actores particularmente poderosos, como son los gobernantes quienes no siempre están dispuestos a someterse a las normas establecidas y a menudo buscan su desconocimiento.

Por estos motivos, es que el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos, utilizando como herramienta principal el derecho constitucional, se ha producido apenas en la época moderna.



1.8. Origen, fuentes y desarrollo

“Toda organización política, ya había contado con anterioridad con una estructura jurídico-política o constitución. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorporara los requisitos de forma y de contenido”.⁷

Pero, a pesar de ello, es posible descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que luego se transformaron en precursoras del mismo.

El derecho constitucional surgió como un intento de organizar la vida política de acuerdo con un esquema racional, en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario.

Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron, se tornó inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el derecho constitucional, que desde entonces alcanzó existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

⁷ **Ibid.** Pág 45.



Pero si bien el derecho constitucional, como disciplina jurídica autónoma, no nació sino a fines del siglo XVIII, y principios del XIX, en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas, ello no significa que antes de esa etapa histórica no hayan preexistido en el interior de la organización política absolutista normas de carácter constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo no hubiesen observado y estudiado la particularidad de tales normas.

Ya entonces existieron preceptos jurídicos, que en la actualidad se denominan constitucionales, que contenían disposiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

1.9. Fuentes

Primariamente, se puede afirmar que fuentes del derecho son todas las causas, hechos y fenómenos que lo generan.

Las fuentes del derecho constitucional son los diversos modos o formas mediante las cuales se crean o se originan las normas constitucionales, y engloban tanto los mecanismos o procedimientos de manifestaciones de las normas como los factores sociopolíticos que determinan sus contenidos.

Las primeras se conocen como fuentes formales del derecho constitucional, las segundas, se denominan fuentes materiales. Dentro de la clasificación, se puede



observar que las fuentes del derecho constitucional, tanto en su aspecto formal como en el material, se dividen en fuentes directas y en fuentes indirectas.

a) Fuentes directas: se consideran fuentes directas o indirectas a la Constitución Política, las leyes institucionales y la costumbre.

- La Constitución Política: está, como documento jurídico en el cual son expuestos de manera orgánica los principios fundamentales del ordenamiento normativo del país, es la más importante de las fuentes del derecho constitucional. En ella, se encuentran sistematizados los preceptos básicos que prescriben las normas de conducta social y de organización del poder.

Esas normas constitucionales, atendiendo a su carácter genérico y flexible, son desarrolladas por la legislación reglamentaria con el propósito de prever soluciones y satisfacer las necesidades esencialmente variables de la sociedad.

Estas últimas complementan a la Constitución Política, aunque normalmente no son fuentes del derecho constitucional.

- Leyes institucionales: la materia constitucional no se encuentra contenida solamente en la Constitución Política, sino también en aquellas leyes reglamentarias que desarrollan aspectos sustantivos de la organización constitucional genérica y por imposición del propio texto constitucional.



“La legislación electoral, y la regulación normativa de los partidos políticos, reglamentan principios y declaraciones contenidas en un texto constitucional, abarcando aspectos fundamentales referentes a la organización de la sociedad política y de sus instituciones básicas”.⁸

Estas disposiciones legales, que pueden merecer el calificativo de normas constitucionales, son fuentes directas del derecho constitucional, siempre que sean concordantes con el texto constitucional, y que respetando el principio de la supremacía constitucional, no se aparten de la Constitución Política, limitándose a desarrollar y reglamentar los principios contenidos en ella.

- Costumbre: la costumbre consiste en una conducta generalizada, constante y uniforme que adoptan los miembros de una sociedad, con el convencimiento de que ella responde a una necesidad u obligación que es jurídicamente exigible.

Las conductas que conforman una costumbre son generalizadas cuando su práctica es llevada a cabo por el conjunto de los individuos como acción o reacción racional destinada a satisfacer una necesidad específica.

No tiene que tratarse de un comportamiento reservado a determinados grupos sociales o resistido por otros sino aceptado por la totalidad de los individuos.

⁸ Arteaga. **Ob.Cit.** Pág 22.



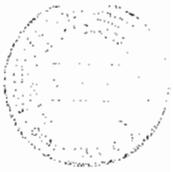
La costumbre se encuentra integrada por dos elementos esenciales, uno de ellos de carácter interno y el otro externo. El material externo, se encuentra constituido por la reiteración generalizada en el tiempo de una conducta uniforme. El subjetivo o interno, consiste en una convicción colectiva sobre la necesidad del comportamiento adoptado como medio idóneo para la satisfacción de los derechos de ejecutor y de su obligatoriedad jurídica.

La costumbre constitucional, para ser válida tiene que ser orgánica, o sea, debe ser coherente con el sistema constitucional en su integridad, no generando una disfuncionalidad en él.

Tomando en consideración sus efectos, las costumbres se dividen en costumbres interpretativas, en costumbre supletoria y costumbre modificatoria.

La costumbre constitucional tiene como fundamento una disposición constitucional a la cual procura aclarar o complementar, sin apartarse del significado que a esa disposición le acuerda una interpretación teleológica, sistemática o dinámica del texto constitucional.

La costumbre supletoria es aquélla cuyo contenido subsana el silencio o la omisión de la Constitución Política, creando nuevas normas constitucionales que son aplicables al caso carente de previsión.



b) Fuentes indirectas: se reconocen como fuentes indirectas o mediatas a la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

- Jurisprudencia: como fuente indirecta del derecho constitucional, se encuentra representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y, en particular, de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional.

“En realidad, mediante la jurisprudencia no se crean normas constitucionales ni se aportan nuevos contenidos en la Constitución, sino que son precisados los alcances y significados atribuidos a las cláusulas contenidas en el texto constitucional, otorgando uniformidad y estabilidad a la interpretación constitucional. La doctrina judicial integra una interpretación constructiva”.⁹

- Doctrina: la misma, como fuente indirecta del derecho, se encuentra compuesta por las opiniones formuladas por los juristas desde cualquier medio técnico de comunicación social, con el objetivo de determinar el significado de las normas jurídicas existentes y de proyectar nuevas disposiciones legales destinadas a regular, con mayor eficacia, razonabilidad y justicia, las relaciones sociales. En materia constitucional, su ámbito se extiende tanto a la interpretación constitucional como a la construcción teórica de las nuevas instituciones.

⁹ **Ibid.** Pág 12.



- Derecho comparado: como fuente mediata o indirecta del derecho constitucional, consiste en la descripción y análisis de los ordenamientos jurídicos fundamentales de los países extranjeros y de las organizaciones supranacionales, con la finalidad de determinar sus bondades y defectos y de establecer las concordancias o divergencias que presenten en su análisis comparativo con el derecho local.

En síntesis, se puede establecer que existen fuentes formales y materiales del derecho constitucional, y que tanto las fuentes formales como las materiales, a su vez se dividen en directas e inmediatas, entre las que se encuentra la Constitución Política, las leyes institucionales y la costumbre; e indirectas o mediatas, entre las que se pueden observar la jurisprudencia, la doctrina y el derecho comparado.

1.10. Disciplinas jurídico-constitucionales

Con el afán de lograr una mayor y mejor sistematización de la materia, y para que el estudio de la misma responda a un método aceptado por la doctrina, se distinguen las siguientes ramas:

- Derecho constitucional particular: tiene por objetivo el análisis del ordenamiento constitucional de un Estado concreto, en todos sus aspectos doctrinarios, legales y jurisprudenciales.



- Derecho constitucional general: como su nombre lo indica, abarca el estudio de múltiples ordenamientos constitucionales, y ello puede llevar a elaborar una teoría general del derecho constitucional, que no tiene que concentrarse solamente al referido sistema democrático liberal, sino que puede referirse también a aquellos que rigen la órbita del comunismo.
- Derecho constitucional comparado: indaga como son los ordenamientos constitucionales de los diversos Estados, para el establecimiento de sus semejanzas y diferencias. Es de utilidad para descubrir el avance de las instituciones.

1.11. Relaciones con otras ramas del derecho

El derecho constitucional tiene relaciones constantes, comunes y estrechas con todas las áreas de la ciencia jurídica, posee una importancia fundamental, esto tomando en consideración que en las normas del derecho constitucional se observa la presencia de los principios básicos o fundamentales de todas las ramas del derecho.

En ello, se encuentran expresados los grandes lineamientos a los cuales tienen que adecuarse las legislaciones civil, comercial, penal, administrativa, laboral, procesal, impositiva, y las restantes ramas del derecho. La función de todas ellas, en el marco de una relación de subordinación, es la de ampliar y desarrollar los principios genéricos del derecho constitucional.



Al derecho ordinario, al normar las diferentes órdenes de la realidad social, no le es permitido apartarse de los principios rectores declarados en forma especialmente solemnes por la ley constitucional.

No le es permitido a ninguna norma jurídica ordinaria separarse de la letra y del espíritu de la Constitución Política, ni menos contravenirla, debido a que ésta constituye precisamente la condición de validez formal y material para las restantes normas del derecho.

Existe una estrecha conexión entre el derecho constitucional y la ciencia política, al extremo que, teniendo en cuenta la integración que hubo entre ambas disciplinas, y que tuvo su desarrollo durante el siglo XX, se ha producido una unidad entre ellas, y se concluye que el derecho constitucional integra o es una parte fundamental de la ciencia política.

Si el objeto de la ciencia política es el poder político, el derecho constitucional se limita al estudio de la estructuración de ese poder en una sociedad global políticamente organizada.

“Tanto la ciencia política como el derecho constitucional se proyectan sobre un objeto común, pero mientras que para la primera el poder se presenta en forma general, para el segundo se limita al aspecto constitutivo de la sociedad global”.¹⁰

¹⁰ García Laguardia, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. Pág 21.



Es de gran importancia la correspondencia que existe entre el derecho constitucional y el derecho administrativo. La relación que existe entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, es idéntica a la que se produce entre la ley y el reglamento.

El derecho administrativo tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública y la regulación de las relaciones generadas por la actividad administrativa.

Sin embargo, la importancia de las normas del derecho administrativo en atención a su objeto no quiere decir que el derecho constitucional resulte privado de su condición de derecho básico, del cual se desprende la validez de las otras ramas de la ciencia jurídica.

Es de esa forma, como la administración se desenvuelve dentro del marco establecido por la Constitución Política y las leyes que se dictan en su consecuencia, el derecho constitucional se impone frente al derecho administrativo en una relación de subordinación.

La relación de subordinación no resulta solamente de la forma en que tienen que ser estructurados los organismos de la administración, sino también de la forma en que ellos tienen que funcionar para la preservación de las libertades constitucionales, armonizando las libertades individuales con los intereses sociales y la función del Estado.



En referencia a la relación que existe con el derecho internacional, se tiene que señalar que éste, como técnica destinada a concretar la paz entre las naciones, no puede ser concebido en conflicto con el derecho constitucional de las sociedades democráticas, donde desempeña el rol de una técnica para la libertad.

La paz, mediante la organización internacional, y la libertad mediante la vigencia del derecho constitucional personalista, son objetivos inseparables.





CAPÍTULO II

2. Principios del derecho constitucional

El derecho constitucional se encuentra regido por una serie de principios que lo orientan y permiten su correcta interpretación.

Resulta evidente, que las normas de derecho pueden entrar a detallar casos específicos.

Al momento de aplicar o hacer positivas las normas constitucionales puede ser que algunas circunstancias no se encuentren taxativamente delimitadas, es aquí, en donde la norma guarda silencio, cuando entran a fungir los principios.

Así, el sistema constitucional se encuentra gobernado por los siguientes principios:

2.1. Principio de la supremacía constitucional

Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro de ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

Dicho principio es contemplado en los Artículos 44, 175 y 204 de la Constitución Política:



El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*.”

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de súper legalidad constitucional; que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución Política y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efectos de lograr la consolidación del estado constitucional de derecho.



El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Por lo general, las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentran, ya sea supraordinadas en situación de mayor jerarquía, o contrario sensu subordinadas o en situación de menor jerarquía con respecto a otras normas, o se encuentran en ambos casos.

“El ordenamiento jurídico no es un conjunto interminable de normas que se encuentran a la vez supra ordinarias y subordinadas. El ordenamiento jurídico posee un límite superior y un límite inferior”.¹¹

El primero se denomina norma fundamental, el segundo, está integrado por los actos finales de ejecución, no susceptibles ya de provocar ulteriores consecuencias.

Así, dentro del ordenamiento jurídico se suceden un conjunto de grados que van desde las normas de las de mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad, a menor jerarquía menor generalidad.

¹¹ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág 29.



Se pueden enumerar los diferentes grados o peldaños, con relación a la jerarquía de las normas, de la siguiente forma:

- Constitución y normas constitucionales: estas normas son de aplicación general, creadas por la Asamblea Nacional Constituyente, la cual es un órgano de tipo extraordinario y temporal.

- Normas ordinarias: son normas de aplicación general, creadas, principalmente, por el Congreso de la República, órgano permanente y ordinario.

- Normas reglamentarias: estas normas tienen por objeto fundamental establecer los mecanismos para la aplicación de las leyes ordinarias. Son creadas por los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

- Normas individualizadas: son de aplicación particular y se objetivizan en una o más personas, pero claramente identificadas, sobre las cuales constituyen correlaciones de derechos y obligaciones.

"Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, se refieren a situaciones jurídicas concretas".¹²

¹² **Ibid.** Pág 66.



“Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. De manera análoga, las reglamentarias están condicionadas por las ordinarias, y las individualizadas por normas de índole general”.¹³

Algunas veces, sin embargo, una norma individualizada puede encontrarse condicionada por otra del mismo tipo.

2.2. Principio de control

Este principio se encuentra íntimamente vinculado al anterior, el de supremacía constitucional.

Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, entonces, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno.

De lo contrario se correrá el riesgo, de convertir a la Constitución Política en una simple hoja de papel de carácter nominal.

Entonces el principio de control, consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.

¹³ Bielsa. **Ob.Cit.** Pág 134.



Así, la legislación constitucional establece dos tipos de controles, el político y el judicial, para hacer valer y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

“El control político no se encuentra a cargo de un órgano específico del Estado. Más bien pertenece a cada organismo del mismo, ello basado en el principio de división de funciones anteriormente denominados poderes que es uno de los pilares sobre los cuales se rige el Estado guatemalteco”.¹⁴

Se puede evidenciar el control político interórganos en el siguiente articulado:

- Organismo Legislativo: el Artículo 165 inciso h) de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: “Atribuciones. Corresponde al Congreso de la República:Declarar si ha lugar o a formación de causa contra el Presidente y Vicepresidente de la República, Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Supremo Electoral y de la Corte de Constitucionalidad, Ministros, Vice-Ministros de Estado cuando estén encargados del despacho, Secretarios de la Presidencia de la República, Sub-Secretarios que los sustituyan, Procurador de los Derechos Humanos, Fiscal General y Procurador General de la Nación”.

El Artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos

¹⁴ **ibid.** Pág 139.



que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5º, 6º, 9º, 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo de artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.....”.

- Organismo Ejecutivo: su función es relativa a la facultad que tiene de vetar las leyes emitidas por el Organismo Legislativo. El Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala inciso h) regula: “Funciones del Presidente de la República. Son funciones del Presidente de la República: h) Ejercer el derecho de veto con respecto a las leyes emitidas por el Congreso, salvo los casos en que no sea necesaria la sanción del Ejecutivo de conformidad con la Constitución....”.

- Organismo Judicial: la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 88: “Atribuciones. Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones: a) Conocer en primera instancia, previa declaratoria del Congreso de haber lugar a juicio, en las causas de responsabilidad contra los funcionarios a que se refiere el inciso h) del artículo 165 de la Constitución Política de la República”.

El control judicial, permite la preeminencia de las normas constitucionales contra actos que las violenten a través de amparos y contra normas que las contraríen a través de la



declaración de inconstitucionalidad.

El amparo es la institución jurídico procesal encargada de proteger los derechos de las personas contenidos en la Constitución Política y las leyes ordinarias. El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

La acción de inconstitucionalidad de las leyes, es un medio de control constitucional que se utiliza contra las leyes o disposiciones gubernamentales con el objeto de atacar su aplicación a casos concretos o su observancia general, cuando contienen vicio parcial o total de inconstitucionalidad, ya sea en el proceso legislativo de su formación o en su contenido.

Se distingue que la acción de inconstitucionalidad de las leyes puede estar fundada en vicios de tipo formal: que se haya omitido alguna fase en el proceso de su formulación aprobación y vigencia o que en estas etapas existiera algún vicio; o, en vicios de tipo material: que el contenido de la ley transgreda el principio de jerarquía normativa de las leyes, que no sea congruente con los principios generales del derecho que sirven de



pilares al ordenamiento jurídico; o que sea contrario a los valores del mismo.

La acción de inconstitucionalidad de las leyes puede ser interpuesta para atacar la aplicación de la ley a un caso concreto o contra su observancia general.

En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total parcial de una ley. En tribunal deberá pronunciarse al respecto.

El Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

El recurso o acción habeas corpus, es un instrumento específico para la protección directa de la libertad física y comprende el derecho de toda persona privada de su libertad, amenazado con la pérdida de ella o que sufre vejámenes, a recurrir a la justicia para impugnar la legalidad de su detención y exigir su libertad, a que cesen los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.



El Artículo 263 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
“Derecho a la exhibición personal. Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Si el Tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar.

Cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación. Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

2.3. Principio de limitación

Para explicar este principio es de importancia anticipar que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común.

En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos denominados derechos humanos que les son inherentes a sus habitantes, en el entendido de que dichos



derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

“Pareciera contradictorio el hablar de libertad y limitaciones, sin embargo estas últimas son las que garantizan a la primera, términos como libertad, igualdad y justicia, sólo son posibles entre seres semejantes, por ello, no se puede hablar de libertad creando una sinonimia entre ésta y la libertad absoluta”.¹⁵

La libertad absoluta es incompatible con la libertad, ya que esta última implica relación en términos de igualdad con sus semejantes.

La libertad no puede ser absoluta ya que todos los seres humanos libres deben ser iguales entre sí, toda libertad implica restricciones tales como las nacidas del respeto a los derechos iguales de los demás, sin el cual no es posible la propia libertad, porque si todos tienen derecho a todo en realidad, no se tiene derecho a nada, única forma de hacer compatibles por reciprocidad las libertades; surge del imperio de la ley, ya que la libertad no es la no sujeción indeterminada, sino la obediencia racional a la norma consentida y reconocida, como válida, por justa; y, además, las condiciones impuestas por la necesidad de la convivencia natural y por la organización deliberada de la misma, de las cuales se desprende el imperativo de hacer prevalecer el todo sobre lo privado, que es la única manera de mantener la organización política y perfeccionarla.

¹⁵ Madrazo, Jorge. **Reflexiones constitucionales**. Pág 89.



El principio de limitación es aquél según el cual los derechos constitucionales, en razón de no tener carácter absoluto, encuentran límite en las leyes que reglamentan su ejercicio, en atención a las razones de bien público y de interés general que justifican su reglamentación.

La restricción condicionante de los derechos constitucionales da lugar al desenvolvimiento del poder de policía del Estado, dirigido a proteger el bien común.

En sentido inverso, las leyes que reglamenten el ejercicio de los derechos deberán cuidar de no alterar los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Política.

Se trata del postulado donde existe limitación al poder público y éste por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.

2.4. Principio de razonabilidad

En congruencia con lo expuesto, referente al principio de limitación, es necesario conocer hasta dónde puede utilizar el Estado dicha facultad.



Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable.

El Artículo 41 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido".

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio".

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente las siguientes:

- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidaria;



- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos, y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son nulas ipso jure las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación”.

En lo relacionado al principio de razonabilidad, se puede señalar que una exención tributaria es la dispensa total o parcial del cumplimiento de la obligación tributaria; que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en dicha ley.

Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; y es especial porque priva el principio de que el impuesto tiene que ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales, por ello, una exención tiene una razonabilidad, ya sea a favor del Estado para impulsar el desarrollo o a favor de ciertas actividades útiles.

Las exenciones son expresas, y es al legislador a quien compete ponderarlas. Quien tiene el poder de crear el gravamen tiene el poder de crear la exención.



De ello, deriva que las exenciones se encuentran establecidas en la ley con carácter de excepción a la obligación impositiva tributaria; cuya determinación compete fijar al Congreso de la República por mandato de la propia Constitución Política, relativa a sus mismas facultades de valoración; estableciendo quienes se encuentran exentos del pago de la obligación tributaria y quienes no.

2.5. Principio de funcionalidad

Se encarga del establecimiento de las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado a partir de la división de los poderes de gobierno; tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno, y, de tal modo, la parálisis estatal.

Separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado, siendo su despliegue el que constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización.

Es por ello, que el análisis de estos asuntos y el estudio relativo al federalismo y a la descentralización territorial del poder son fundamentales.

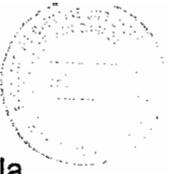


Con base a lo expuesto, se evidencia que este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones del gobierno, mediante la división de los poderes públicos.

La Constitución Política es, a tal efecto, un instrumento encargado de la distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

El Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Soberanía. La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida".

Uno de los principios fundamentales del estado de derecho es el de la división o separación de poderes que se atribuyen primordialmente al Organismo Legislativo y que se relaciona con la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar; la división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es, además el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental consiste en ser un gobierno de poderes limitados.



El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el objeto de obtener un desempeño eficiente, siendo su finalidad principal al desarrollar por separado y coordinadamente sus funciones, y que esos órganos se limiten de forma recíproca; de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y con ello constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás; es decir, que ejerzan entre sí un control recíproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala adopta un sistema de división de poderes, atenuado por la existencia de una mutua coordinación y de controles entre los distintos órganos, que al desempeñar las funciones del Estado se limitan y frenan recíprocamente; los sistemas constitucionales modernos relativos a la división de poderes no implican una absoluta separación sino una recíproca colaboración y fiscalización entre tales órganos; con el objetivo de que los actos que hayan sido producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.

2.6. Principio de estabilidad

Este principio es el que busca garantizar la estabilidad en el tiempo que estipula la Constitución Política, y con dicho fin se presentan determinadas características las cuales son la confluencia de los principios antes señalados:



- a) Rigidez para reformar la Constitución Política: la misma contiene características, en relación a su posibilidad de reformas, de las constituciones rígidas y de las flexibles. Lo anotado, la hace de tipo mixta debido a que permite la reforma de determinadas normas y por otro lado también estatuye normas pétreas.

Ese tema tiene relación con la clásica distinción de la doctrina entre poder constituyente originario y el derivado. El primero, es aquél que funda un Estado o bien que cambia su constitución, sin sujetarse a ella.

El poder constituyente derivado, es aquél cuyo ejercicio se encuentra regulado y limitado por la constitución originaria que le da fundamento.

De conformidad con estas características, el poder constituyente originario es de carácter supremo, ilimitado, extraordinario, único, indivisible o intransferible; en tanto que el derivado se encuentra sujeto a las limitaciones impuestas por la constitución de origen, lo cual no permite ostentar dichas características.

Al hablar de rigidez para reformar la Constitución Política, se habla de poder constituyente derivado, debido a que es la misma Constitución vigente la que establece la posibilidad de los procedimientos para su modificación.

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
"Iniciativa. Tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:



- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad;
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

El Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

El Artículo 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141,



165 inciso g), 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternatividad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido”.

La validez constitucional consiste en el criterio para la determinación constitucional dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Al señalar que una Constitución Política es válida, es debido a que la misma es perteneciente a determinado ordenamiento.

Existen varios criterios de validez constitucional como teorías constitucionales: para el iusnaturalismo la validez constitucional depende de su concordancia con los principios axiológicos que postula la escuela, en especial con la justicia; para el historicismo, esa validez depende de su correspondencia con los dictados del pasado; para el positivismo racionalista, depende de que la misma haya sido dictada según los procedimientos previstos, sin dar respuesta sobre la validez existente; para la teoría pura, dicha validez está dada por una norma supuesta o hipotética.

La validez de la Constitución Política de la República de Guatemala cuenta con una fuerte influencia, tanto jusnaturalista, positivista racionalista, como historicista.

La vigencia de la Constitución Política consiste en el grado de probabilidad de que ella sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre la base de su eficiencia en el



pasado y hasta el presente.

El principio de efectividad sostiene que la obediencia de la misma, por parte de los órganos encargados de aplicarla, consiste en una condición sin la cual ella dejaría de ser válida.

Para hacer efectivo el principio de estabilidad constitucional y complementar su característica de rigidez para reformarla; se establecen los procedimientos a través de los cuales será posible su reforma.

Así para el caso guatemalteco el articulado conducente es el siguiente:

El Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el Decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional".

El Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Reforma por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma



constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta”.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y garantizarle el ejercicio de sus derechos; solamente ante situaciones extraordinarias como: invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad o pública; Estado podrá cesar la plena vigencia de los derechos de sus habitantes.

El Artículo 138 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Limitación a los derechos constitucionales. Es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116.



Al concurrir cualquiera de los casos que se indican en el párrafo anterior, el Presidente de la República, hará la declaración correspondiente, por medio de Decreto dictado en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones, de la Ley de Orden Público. En el Estado de prevención, no será necesaria esta formalidad.

El decreto especificará:

- a) Los motivos que lo justifiquen;
- b) Los derechos que no puedan asegurarse en su plenitud;
- c) El territorio que afecte; y
- d) El tiempo que durará su vigencia.

Además, en el propio decreto, se convocará al Congreso, para que dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente.

Los efectos del decreto no podrán exceder de treinta días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el decreto, se le hará cesar en sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene derecho a pedir su revisión. Vencido el plazo de treinta días, automáticamente queda reestablecida la vigencia plena de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior.



Desaparecidas las causas que motivaron el decreto a que se refiere este artículo, toda persona tiene derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley del orden Público”.



CAPÍTULO III

3. Justicia constitucional

“La justicia constitucional no ha podido ser aplicada en la sociedad guatemalteca debido a tres grandes problemas que no permiten la aplicación de la misma, y ellos son los siguientes: la opresión política, la pobreza y la guerra”.¹⁶

La opresión política se encuentra manifiesta en los continuados regímenes de orden autoritario, que han erosionado la sociedad y han impedido la conformación de una cultura política democrática y puesto en permanente peligro el proceso de transición democrática que se volvió de carácter permanente en el país.

La pobreza, en un sistema de agudas desigualdades, se ha intensificado para un elevado porcentaje de la población. Las bases del funcionamiento de la sociedad guatemalteca se asientan sin lugar a dudas, sobre desigualdades de ingreso aún más amplias que las del pasado, una mayor precariedad del trabajo, una mayor estrechez fiscal y un menor campo de maniobra de la política económica. La defensa de la semántica constitucional es desde el punto de vista histórico-político una falta de respeto a los valores y a la significación del constitucionalismo, y a nivel científico la negación de la función auténtica de la justicia constitucional.

¹⁶ Maldonado Aguirre, Alejandro. **Las Constituciones de Guatemala**. Pág 71.



El problema de la defensa constitucional siempre aparece cuando su texto se encuentra en crisis, y después de haber terminado con largos y dolorosos períodos autoritarios, se produce la auténtica revolución constitucional que arriba a la conclusión de que las declaraciones constitucionales de los derechos necesitan de un sistema de tipo judicial para hacerlas efectivas.

Un sistema de justicia constitucional resulta ser el mejor instrumento para luchar con el pasado.

Los tribunales constitucionales se crearon para terminar con el oscuro régimen autoritario e iniciar el difícil proceso de transición a la democracia.

Los mismos, se convierten en auténticos guardianes de la Constitución Política, ampliando con ello su competencia, de la inicial revisión judicial, a muchos otros campos de protección. La defensa de la Constitución Política en dicho sentido, significa la defensa de los valores que desde sus inicios, inspiraron el movimiento constitucionalista.

Las diversas y múltiples experiencias en actos de justicia constitucional habrán dado y darán su contribución a la supervivencia misma de la civilización y de la humanidad.



3.1. Importancia

Durante mucho tiempo se tuvo a las garantías constitucionales como sinónimo de derechos, insistiendo con ello en un equívoco que se remonta a la Declaración de los Derechos del Hombre.

El Artículo 16 de esa Declaración regula que toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no se encuentra asegurada no tiene Constitución Política.

También, el concepto de garantías constitucionales se entiende como sinónimo de instituciones a las que se les otorga rango constitucional para darles mayor jerarquía y protegerlas contra cambios legislativos anárquicos.

Con las primeras, se establecen los poderes y sus competencias, en tanto que en las segundas se incluyen una serie de disposiciones que corresponden a la legislación ordinaria.

Se ha creído indispensable incluirlas en la Constitución Política para darles una jerarquía especial y defenderlas contra presiones de los poderes públicos, fácticos, económicos y sociales, así como de los vaivenes legislativos partidistas. En este orden de ideas, el trabajo, la familia, cultura, autonomía universitaria, y nacionalidad, han adquirido rango constitucional.



Una constante del constitucionalismo desde sus orígenes ha sido su nominalismo programático, y es que a diferencia de otros países, la finalidad de las constituciones se encuentra exclusivamente en la limitación del poder de los gobernantes.

El proyecto de redactar una Constitución Política se refiere, en alguna medida a la clásica finalidad del constitucionalismo histórico, de limitar los poderes del gobierno, pero mucho más al objetivo de dotar a la organización política de un instrumento programático de gobierno para conducir la sociedad.

“En sociedades como la guatemalteca, en las que existe una exacerbada desconfianza entre las élites políticas y desconfianza y desencanto de la población contra la clase política en su conjunto; en ellas, el derecho, y especialmente la Constitución como programa político y punto de referencia de las reglas del juego, puede representar y representa de hecho, un elemento de predictibilidad en un ambiente marcado por la falta de certeza”.¹⁷

Otro importante e histórico sector de la doctrina, en un sentido genérico comprende dentro del término garantías, las medidas de protección constitucional y además, las propias garantías procesales.

¹⁷ Pérez Luño, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y Constitución**. Pág 57.



Así, el término garantía, es sinónimo de defensa para referirse a aquellos medios establecidos por el constituyente para preservar el ordenamiento del Estado dividido en las garantías constitucionales preventivas y represivas.

Sin embargo, actualmente el concepto de garantía tiene otra significación propiamente procesal. Las garantías son los medios técnico-jurídicos orientados a la protección de las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado.

Existen amplios campos del derecho, especialmente del constitucional y del internacional, que carecen de normas de efectividad. Sus disposiciones muchas veces no son más que la expresión de deseos. Por ello, se fortalece una tendencia a encontrar normas de garantías que hagan efectivas las disposiciones de carácter sustantivo.

El conjunto de instrumentos de garantías de las normas constitucionales también ha sido designado con el término de justicia constitucional, el cual cuenta con un carácter preponderantemente axiológico de estos instrumentos por su preciso sentido jurídico.

En el derecho guatemalteco, ese equívoco terminológico ha sido persistente ya que se indican las garantías de la libertad individual para hacer referencia a los derechos reconocidos.



La Constitución Política de la República de Guatemala, abarca entre lo referente a los derechos y garantías individuales; conceptuándolos como derechos, a los procedimientos de amparo, habeas corpus y constitucionalidad; los cuales tienen que ser conceptuados como garantías de los derechos individuales; porque en realidad, estas disposiciones son tendientes a no establecer o declarar un derecho, sino a consignar un procedimiento al que se tiene que recurrir con la finalidad de obligar a la autoridad al mantenimiento o a la restitución de lo que le corresponde a cada persona; y por esos motivos se les consigna a esos derechos, no propiamente como tales sino como garantías de todos los derechos comprendidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los derechos humanos reconocidos en los textos constitucionales existen en la realidad, en la medida en que funcionen las garantías, y actualmente el problema no es justificarlos, lo que es generalmente compartido, sino protegerlos adecuadamente. Solamente en esta forma se supera ese nominalismo constitucional característico de varios países de la región.

Se tiene que establecer un régimen de protección jurídica reforzada, y ello es una orientación que sigue el constitucionalismo moderno de inspiración democrática, preocupado no solamente por la existencia de una normativa adecuada sino de su eficacia.



Las garantías constitucionales son los instrumentos técnico-jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas reintegrando el orden jurídico violado.

En el derecho constitucional guatemalteco configuran tres instituciones de garantía constitucional, perfectamente diferenciadas: el habeas corpus, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes.

3.2. Sistema de control constitucional

Se adoptó en Guatemala el sistema de control de constitucionalidad de las leyes y se estableció que dentro de la potestad de administrar justicia, correspondería al poder judicial declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los otros poderes cuando fuere contraria a los preceptos contenidos en la Constitución Política, pero de ésta facultad solamente se podría hacer uso en las sentencias que pronunciara.

A la Corte Suprema de Justicia le corresponde dictar sentencias cualquiera que sea su forma, y garantizar que no sean contrarias a la Constitución Política. También, le corresponde a los tribunales de segunda instancia, y a los jueces letrados que conozcan en la primera, declarar la inaplicación de cualquier ley o disposición de los poderes de la República. La inaplicación indicada solamente la podían declarar los tribunales referidos en casos concretos y en las resoluciones que se dictaran.



El objeto de la acción de inconstitucionalidad consiste en obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, que contuvieran vicios parciales o totales de inconstitucionalidad.

La suspensión provisional puede decretarse como medida precautoria si la inconstitucionalidad es notoria y susceptible de causas irreparables y tiene además que ser dictada con el voto favorable de la mayoría total de miembros de la Corte, suspensión que sería de efectos generales y se publicaría en el Diario Oficial al día siguiente de haber sido decretada.

Son presupuestos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de una ley o disposición gubernativa de carácter general que se impugna, y el vicio de que la invalida, referida a los artículos constitucionales expresos; de modo que si no concurren esos requisitos, el examen jurídico a que se contrae el recurso no puede analizarse, ni existe materia constitucional propiamente dicha que juzgar.

La Corte de Constitucionalidad no puede entrar a conocer sobre los efectos de carácter económico que señale el recurrente, porque tal materia no es competencia del tribunal, dadas las finalidades limitativas, extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad.

La legitimación activa es muy restringida, debido a que el Consejo de Estado de Guatemala, el Colegio de Abogados por decisión de su asamblea general, el Ministerio



Público, el Presidente de la República tomada en Consejo de Ministros y cualquiera persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa; puede impugnar con el auxilio de abogados.

El control difuso se sustituyó por uno concentrado. El tribunal constitucional no conoce supuestos de hecho, con base en los cuales se aplicaría la ley pertinente, lo que se reserva a los tribunales menores. Su función se limita a realizar un análisis de la compatibilidad entre el contenido abstracto de la ley ordinaria, como norma suprema y el contenido también abstracto de la ley ordinaria, eliminando la ley contraria a la Constitución Política. Por eso, la actividad no sería estrictamente judicial, sino puramente legislativa. El examen de constitucionalidad es aislado cuidadosamente del proceso donde las situaciones de hecho se ventilan.

No se tienen que confundir los propósitos con los del amparo o recurso de inconstitucionalidad; el amparo tiene un tipo de efectos en casos concretos, y el recurso de inconstitucionalidad tiene efectos en caso se llegue a una decisión judicial también, en casos absolutamente concretos. En cambio, la Corte de Constitucionalidad es contralora de la constitucionalidad de las leyes, es un tribunal que sopesa, que hace juicio de los actos del Congreso de la República como legislador para la determinación de si una ley se adapta o no a la Constitución Política de la República, y su resolución tiene efectos de derogatoria general de la ley; esta es una función bien especial, y por ello es una interposición que solamente obedece a razones de suficiente seriedad, a fin de que no estuviera a disposición de cualquier mecanismo de embate en un momento



político.

La limitación de competencia de la Corte Suprema de Justicia, la integración específicamente judicial de sus miembros, su carácter de tribunal circunstancial, la legitimación para su actuación; fueron las causas fundamentales por las cuales su actividad no cumplió las expectativas de sus actuaciones.

Parece evidente que para que las instituciones de la justicia constitucional funcionen eficazmente, es necesaria la existencia de un entramado constitucional legítimo y democrático y de un régimen político plural, lo que faltó en ese período. Ningún sistema de control judicial es tolerado por regímenes autoritarios no importando el signo que los califique.

3.3. Breve historia de la justicia constitucional

Los guatemaltecos comenzaron una nueva historia bajo la guía de la Constitución Política de 1985; la cual es un documento excepcional que ha servido de marco de referencia para fijar los lineamientos de la convivencia en la sociedad guatemalteca, como una comunidad de personas con una historia común, y un pasado que sirve para orientar a la integración y al destino compartido.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente fue elaborada y promulgada en un momento de euforia democrática; al final de un largo y oscuro



período de gobiernos autoritarios. Consiste en una Constitución legítima, producto de un cuerpo constituyente y libremente electo, en el que las diversas fuerzas, ninguna mayoritaria, tuvieron que llevar a cabo permanentes negociaciones para la obtención de consensos y definiciones, y su preocupación central fue la del establecimiento y consagración de garantías de los derechos humanos dentro de un sistema democrático.

De esa forma, se reconoció un principio básico, largamente negado, relativo al reconocimiento de que un estado moderado de conflicto es un elemento natural para calificar un sistema democrático legítimo, en el cual se reconocen las diferencias, se organiza una sociedad abierta con un gobierno responsable dentro de un régimen de publicidad, en el cual se establecen mecanismos de intermediación y representación, conciliación y formación de consensos, instrumentos de movilización y participación de los miembros de la comunidad para influir en la organización política.

“De otra manera, se genera una situación de intransigencia recíproca, de división de la sociedad, de irreductibilidad que impide la posibilidad de la convivencia sobre bases democráticas, se polariza la vida política y se estimula la violencia que se ha sufrido de manera estacional”.¹⁸

La Constitución Política vigente de 1985, con razón ha sido calificada por algunos constituyentes como una Constitución humanista, porque más de la mitad del texto se dedica al tratamiento extensivo de los derechos humanos, formulando un catálogo muy

¹⁸ Ramella, Pablo. **Derecho constitucional**. Pág 10.



amplio y porque dedica un capítulo esencial a las garantías constitucionales y a la defensa del orden constitucional.

Por otro lado, los tribunales constitucionales se encargan de garantizar la supremacía de la Constitución Política, y dan plena eficacia a sus normas para convertir las declaraciones en principios de derecho.

Para la eficacia de su función, tienen que asegurar su independencia para que no pueda existir presión por otros órganos estatales. Sus competencias tienen que ser cuidadosamente establecidas para que su funcionamiento sea adecuado. En su competencia, se tiene que concertar el conocimiento de todos los asuntos de carácter constitucional; especialmente los que se relacionen con los instrumentos de protección procesal de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política: el habeas corpus, el amparo y el control de constitucionalidad de las leyes, de conformidad con el principio de unidad jurisdiccional constitucional.

Sobre esta competencia fundamental, se puede considerar su ampliación a otros asuntos: resolución de conflictos entre los poderes del Estado; control preventivo de las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional, así como de tratados sometidos a la aprobación del Congreso; resolver sobre las inhabilitaciones o incompatibilidades parlamentarias; conocimiento previo a su promulgación de leyes orgánicas en consulta del Congreso; y resolución de conflictos de jurisdicción.



En base a lo anterior se puede indicar que su competencia es un sistema mixto de control de constitucionalidad de las leyes. No obstante, en relación al habeas corpus y al amparo, se puede mantener el sistema de competencias establecido.

En relación a la integración del tribunal constitucional, sería conveniente que no se encuentre compuesto de manera exclusivamente judicial; por lo que su integración se debería tomar en consideración a los otros poderes y a las instituciones de la sociedad civil.

En cuanto a la legitimación activa en la revisión judicial de la legislación, que por su carácter restringido hace muy limitada la actividad de la Corte de Constitucionalidad, podría pensarse en liberalizar la legitimación a cambio de la introducción de un procedimiento previo de admisión.

Una función bien importante del tribunal constitucional, es la relativa a la elaboración permanente de la jurisprudencia constitucional y a la interpretación de la Constitución Política; lo cual permite que se facilite su adecuada aplicación. El cuidado de la recopilación, sistematización y publicación de la jurisprudencia es parte de su función.

La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. La misma, dedica el Título VI a las garantías constitucionales y a la defensa del orden constitucional, cuyo contenido se explica por sí mismo en su división capitular. Su novedad significativa



consiste en la creación del tribunal o Corte de Constitucionalidad permanente. Las líneas generales de este sistema son las siguientes:

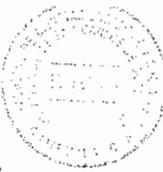
3.4. Defensa del orden constitucional

- a) **Supremacía constitucional:** los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia tienen que observar el principio de que la Constitución Política de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

- b) **Constitucionalidad de las leyes en casos concretos:** en casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia o en casación antes de dictar sentencia, las partes pueden plantear como acción o excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de la ley y el tribunal respectivo tiene que pronunciarse al respecto.

- c) **Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general y creación del Tribunal Constitucional:** las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicios parciales o totales de inconstitucionalidad, se tienen que plantear ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad.

- d) **Función específica del tribunal:** la Constitución Política de la República de Guatemala plantea que su función es esencial como tribunal permanente de jurisdicción privativa y consiste en la defensa del orden constitucional; que actúa



como un tribunal colegiado con independencia de los demás organismos estatales, y su independencia económica se asegura con un porcentaje de los ingresos que corresponden al Organismo Judicial.

- e) Integración: se integra por cinco magistrados titulares con su respectivo suplente, quienes son nombrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia, el pleno del Congreso de la República, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Consejo Superior de la Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asamblea del Colegio de Abogados. Cuando conoce de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema, el Congreso, el Presidente o Vicepresidente, el número de sus miembros integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo, entre los suplentes.
- f) Requisitos de los magistrados: no se fijaron requisitos especiales para los magistrados, y solamente se exige ser guatemalteco de origen, abogados colegiados y en Guatemala la colegiación tiene carácter obligatorio.
- Los magistrados del tribunal gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La presidencia del tribunal tiene que ser desempeñada por los titulares en forma rotativa, en períodos de un año, iniciando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.



- g) Competencias del tribunal: las competencias se amplían en forma significativa y de conformidad con sus atribuciones son las siguientes: conocer en única instancia de las impugnaciones que hayan sido interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, y que hayan sido objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; conocer en única instancia en calidad de Tribunal de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente de la República; conocer en apelación todos los amparos interpuestos en cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, el tribunal se ampliará con dos vocales; conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia; emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado; conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad; compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes; actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política.
- h) Ley constitucional: una norma constitucional regula todo lo relacionado con el amparo, la exhibición personal y la constitucionalidad de las leyes, la Asamblea



Constituyente la aprobó antes de la disolución del cuerpo constituyente.

3.5. Legitimidad

“La justicia constitucional tiene una legitimidad esencial en el sistema democrático. El control judicial de la actividad gubernamental es la coronación necesaria para la realización del estado de derecho”.¹⁹

El procedimiento constitucional es altamente participativo, porque se encuentra construido sobre situaciones concretas, hechos reales sobre los que tiene que pronunciarse en última instancia, dentro de los límites que permiten los planteamientos de las partes.

Ello coloca a los jueces constitucionales en un continuo contacto con los problemas reales de la sociedad, con sus aspiraciones, sus necesidades y sus conflictos.

Su capacidad de influencia es de la mayor trascendencia, y su actividad tiene que desarrollarse con la mayor firmeza, pero también con la mayor prudencia.

Su papel esencial es de intérprete de la Constitución Política de la República de Guatemala, y tiene que ejercerse cuidadosamente para no enervar la acción del Ejecutivo en los límites de su discrecionalidad política autorizada; para no interferir en la

¹⁹ Richter, Marcelo. **Derecho constitucional**. Pág 20.



libertad de configuración que dispone el Organismo Legislativo en su legítima actividad de producción normativa; y para no jugar el papel de superinstancia de recurso, invadiendo con ello competencias que son correspondientes a la jurisdicción ordinaria, a la administración de justicia y no a la justicia constitucional.

Su legitimidad democrática es evidente al ejercer el control de la actividad de los organismos del Estado dentro de los parámetros que la Constitución Política fija en busca de la realización del ideal de justicia constitucional.



CAPÍTULO IV

4. La justicia constitucional y la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho para la existencia de un sistema jerárquico de validez

El estado de derecho es causa y efecto, condición y consecuencia de la democracia. Por ende, sin estado de derecho no existe democracia, debido a que la subordinación del poder de la ley, que es la garantía de todos, desaparecería, y con ella, desaparecería también el principio de legalidad y la regulación institucional que origina y define el poder, que determina su intención y dirección para dejarlo en manos de la fuerza, la ambición y el juego de los intereses personales o de grupo.

“La democracia, además de un ejercicio legal e institucional, también es una iniciativa de la ciudadanía. La participación ciudadana consiste en la democracia puesta en la práctica, en la concreción de sus principios, objetivos y metas. Sin una ciudadanía activa, organizada y participativa, es bien difícil que la democracia exista en términos verdaderos”.²⁰

El Estado guatemalteco tendría para sí el espacio total que resulta de la falta de la ciudadanía, e intrínsecamente ello impediría un auténtico ejercicio democrático que no es prerrogativa exclusiva del Estado y de las instituciones del sector público.

²⁰ Zarini, Helio Juan. **Derecho constitucional**. Pág 39.



El problema no ha sido el exceso de instituciones, sino su carencia y por ello es completamente necesario propiciar una cultura institucional, pero no hay que olvidar que la democracia necesita de un adecuado equilibrio entre las instituciones y las diversas expresiones libres de la sociedad guatemalteca, las que si bien en ningún momento tienen que violentar el marco legal, ésta, no obstante, tiene que ser lo suficientemente amplia para dar lugar a las iniciativas de las personas y de los grupos, a la creatividad y a la participación.

El balance entre las instituciones constituye un componente imprescindible de la democracia. Ese equilibrio no es estático sino dinámico y no se trata de una interacción de la persona y de los miembros del grupo, en donde el Estado, la sociedad, la ley y las costumbres se expresan.

La democracia consiste en la conjunción armónica entre el Estado y la sociedad, y sobre todo, entre el individuo, el Estado y la sociedad. Dicha coherencia y armonía tienen que basarse en la ética, ello es, en la conciencia, en los valores y anhelos del grupo social, en los rasgos comunes que son provenientes del pasado y de la historia, y principalmente en el proyecto de sociedad, de Estado y de Nación que une por encima las diferencias que puedan existir. La democracia es una realidad no consumada un proyecto inacabado, una búsqueda, una voluntad, una esperanza.

Para su construcción, que es constante, no bastan solamente las instituciones o la voluntad social mayoritaria, sino que es fundamental un referente ético y axiológico.



Son los valores comunitarios, los que constituyen el fundamento de la democracia. La axiología es una condición imprescindible de su existencia y ejercicio.

La democracia es equilibrio, movimiento, rigor, tolerancia, reconocimiento del otro, respeto de las minorías, derecho a la diferencia, y, sobre todo, libertad en todas sus expresiones.

Consiste en la experiencia constitutiva de lo humano y es el primer acto de lo universal, válido para cualquier espacio y tiempo.

4.1. Gobernabilidad democrática

La misma, exige tanto la transformación del sistema político institucional en la dirección requerida, como la creación de las capacidades que sean necesarias en la sociedad.

Una estrategia de gobernabilidad democrática es, una estrategia de construcción de capacidades. Esas capacidades, dependen de la interrelación entre el sistema institucional existente, de las capacidades de los actores políticos, económicos y sociales presentes y finalmente, de la cantidad y calidad del liderazgo transformacional disponible.

En ese mismo sentido, se tiene que indicar que lo esencial consiste en la creación de las condiciones sociales de la arquitectura de la sociedad; que hagan posible su



efectiva participación en la creación de la democracia.

Para ello, se vuelve imprescindible la remoción de los obstáculos que crean desigualdades, la construcción de una sociedad civil plena y una ciudadanía organizada y participativa; así como la adecuación de la economía a los procesos de globalización, la promoción de las integraciones regionales y subregionales y la modernización estatal, orientándolo a una función de coordinación, concertación y de búsqueda de la cohesión social.

El reto principal es relativo a la armonía de un sistema institucional y jurídico que sea eficiente y moderno con una sociedad civil organizada, participativa y autónoma; de forma que ambos, instituciones y organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía se encuentren debidamente correlacionadas, completándose recíprocamente y ejerciendo cada una su función en aras del interés común.

4.2. Pruralismo social

La democracia moderna, aunque ha mantenido sus lineamientos esenciales, ha incorporado, no obstante, nuevos elementos y puntos de vista que no solamente han contribuido a complementarla y adecuarla a las transformaciones de los tiempos, sino que además, la han transformado en algunos aspectos de importancia.



“La democracia moderna ha tenido una trayectoria que comienza con la idea de persona y de ciudadano y con la de auto limitación del Estado, que se sustenta sobre el principio de legalidad, por el cual, ninguna autoridad tiene más atribuciones que las que le confiere la ley. Es la doctrina clásica del estado de derecho”.²¹

Continúa su desarrollo en dirección de los grupos sociales, partidos políticos, sindicatos cooperativos, los que se transforman en sujetos de derecho en las últimas décadas del siglo XIX, y abre el pensamiento jurídico y constitucional a la doctrina del estado social de derecho.

Esa búsqueda de la democracia de su mismo sentido y dirección, reafirma su construcción filosófica y política orientándose a la realización y preservación de valores universalmente aceptados, justicia, dignidad, y libertad cuyo sentido y alcance tienen que adecuarse a las leyes y a las instituciones.

La legitimidad deviene del principio y de la lógica del sistema. Es el estado democrático de derecho.

Ese recorrido lineal de la democracia que ha ido de la institucionalidad, legalidad y derechos individuales del ciudadano, a la juridicidad de los grupos sociales y a la legitimidad del sistema mediante la observancia de una determinada escala de valores

²¹ **ibid.** Pág 45.



universalmente aceptados y compartidos; se ha desarrollado, no obstante, a través de una sociedad fundada en la idea de institucionalidad y legalidad.

Ello, sin perjuicio de que se acepte en la doctrina que las leyes y las instituciones por sí solas, aun siendo necesarias, no son suficientes para conferir legitimidad a la democracia, pues se necesita que ellas realicen esos valores a los que se hace referencia.

La democracia es un asunto exclusivo de la ley y de las instituciones públicas: el Estado, la Constitución Política, los partidos políticos, y la función pública. Ello, en búsqueda de un modelo o paradigma respaldado por la voluntad mayoritaria en donde reside la soberanía, encarnada en las leyes y en las instituciones que legalizan esa voluntad obligatoria para todos, y garantizan su cumplimiento.

El desarrollo de la sociedad en la segunda mitad del siglo XX, y particularmente en sus últimas décadas, ha planteado elementos cualitativamente nuevos y transformaciones sustanciales que de continuar desarrollándose en la forma y dirección conocida, realizarán cambios profundos en el esquema global hasta hoy dominante de la democracia.

Una idea fundamental en esa dirección es la del pluralismo, y no solamente la del pluralismo de partidos políticos, sino también del pluralismo de personas y de agrupaciones, con distintas ideas sobre la sociedad, el estado y la política.



La idea del pluralismo social es diferente de aquélla de la racionalidad institucional clásica. Por ende, el concepto de democracia debe enfrentar una nueva realidad que requiere de una racionalidad institucional más incluyente y de un marco teórico adecuado para explicarla y conceptualarla desde esta perspectiva diferente.

En dicho punto, se tiene que hacer la diferenciación de la idea de pluralismo social, democracia participativa y participación ciudadana, a la que se hace referencia; de aquella práctica de movilización de algunos sectores particulares, los cuales utilizando iguales o parecidas denominaciones, actúan no como mecanismos de equilibrio del poder, como sistema de pesos y contrapesos, sino como instrumento de éste, y que en su actuar vulneran la legalidad y la institucionalidad existente, a la vez que reclaman para sí el reconocimiento jurídico que les otorgue la condición de órganos de carácter público.

La idea de participación ciudadana, el pluralismo social y la democracia participativa, son completamente diferentes a las prácticas utilizadas por diferentes grupos sociales para ejercer el poder, configurando con ello más bien una estructura neocorporativa.

El fenómeno del pruralismo social es la antítesis del sistema corporativo. Consiste en un fenómeno esencialmente independiente del Estado y a veces enfrentado al Estado, aunque sus planteamientos pueden tener coincidencia también con políticas oficiales.



Tiene propósitos concretos referidos generalmente a la comunidad y a los grupos específicos con intereses de ese tipo, aunque su ámbito de actuación puede también referirse a problemas de carácter nacional. La independencia y la pluralidad de intereses y objetivos ante el Estado y ante los mismos grupos constituyen su característica principal.

4.3. Importancia de la justicia constitucional

Cada Constitución Política le da forma y estructura a un Estado. La Constitución Política de 1945 sienta las bases para un Estado con voz propia, nacionalista y vigilante de los recursos naturales, producto de la Revolución de 1944.

La Constitución Política de 1956 es el resultado de la contrarrevolución de 1954, y la misma determinaba la consolidación de un Estado entreguista de los recursos naturales no renovables, situación que sigue hasta el momento.

Al reproducirse la dominación de los movimientos estudiantiles, se promulga la Constitución Política de 1965, con corte contrainsurgente y preparando la continuidad del estado en donde junto al poder militar y el bloque internacional se produjo la contrarrevolución de 1954.

Para 1985, se promulga una Constitución Política que reconoce por primera vez que Guatemala es un Estado multicultural, pero queda en suspenso la protección



constitucional en ese campo debido a que determinan que una ley ordinaria regulará todo lo relacionado con esa materia y no existe voluntad política para esa ley. Se observa una voluntad aparente de cambio de un estado en guerra a un Estado de derecho con limitantes.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común.

Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo.

Por lo tanto, debe existir confianza entre sus habitantes sobre la seguridad jurídica, la cual se ha perdido por completo en el país, agravándose por una ausencia de seguridad ciudadana que impide la creación de los lazos de solidaridad dentro de una sociedad democrática.

La Constitución Política de la República de Guatemala, cuenta con todo un ordenamiento jurídico de defensa y protección de los derechos humanos y libertades fundamentales; cuenta también con errores que se convierten en violaciones a los



derechos humanos en el propio articulado; todo con la finalidad de que cuerpos fácticos no pierdan determinados poderes o privilegios; como por ejemplo:

El Presidente de la República es el Comandante General del Ejército e impartirá sus órdenes por conducto del oficial general o coronel o su equivalente en la Marina de Guerra, que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional.

Lo anotado, implica que para el cargo público de Ministro de la Defensa Nacional se tiene que ser obligatoriamente militar, y tiene que ocupar los cargos públicos sin discriminación. Pero no debe olvidarse que según la constitución política, los guatemaltecos tienen derecho a optar a cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; lo cual en la administración pública no se cumple.

Otro gran error es, cuando le asignan una de las funciones de mayor importancia del Estado como es la seguridad interior al Ejército de Guatemala; cuando esa función es un deber civil asignado a la Policía Nacional Civil.

4.4. Estudio de la justicia constitucional y de la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho

La finalización del conflicto armado interno de 1996, dejó una sociedad fragmentada y desgarrada por una guerra de 36 años de duración; durante la misma, el sistema de



justicia fue cómplice, por acción u omisión de las injusticias del poder contra la población civil.

El sistema judicial por su ineficacia provocada o deliberada, no garantizó el cumplimiento de la ley, tolerando y hasta propiciando la violencia. Por omisión o acción, el poder judicial contribuyó al agravamiento de los conflictos sociales en distintos momentos de la historia de Guatemala.

Los Acuerdos de Paz, firmados entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), se basaron en el no reconocimiento del conflicto armado interno y dejaron un campo impune de acción, pero también consideraron la reforma al sistema de justicia como un eje fundamental para lograr la convivencia pacífica.

La transición a la democracia plantea fuertes demandas al sistema de justicia y por ende, es necesario tomar en consideración la existencia de demandas básicas ligadas de manera profunda al problema de la administración de justicia; que son las que han generado la situación de crisis que se busca resolver con los programas de transformación judicial.

“Las demandas que la población y los políticos le exigen a la justicia en el retorno a la democracia son: la protección tanto del poder como del crimen, la certeza de las normas y los procedimientos, y el protagonismo de la judicatura como uno de los tres



poderes del Estado”.²²

Por ello, los Acuerdos de Paz incorporaron una agenda de transformación del sistema de justicia enfocada en cinco aspectos fundamentales: el juzgamiento y sanción de los crímenes cometidos durante el conflicto armado; la independencia del poder judicial de los sectores militares políticos y económicos; la eficacia del sistema de justicia para la persecución y sanción de los delitos de alto impacto social; lograr el acceso a la justicia en condiciones de igualdad para las poblaciones marginadas del país; y el respeto del pluralismo jurídico.

Para que se consolidaran cambios, los Acuerdos plantearon la necesidad de reformas constitucionales; reformas a la legislación ordinaria, ya sea mediante modificaciones a leyes vigentes o la generación de nuevas; la creación de instituciones judiciales e inteligencia civil; la ampliación de cobertura de los servicios de justicia, especialmente lo referente al derecho consuetudinario indígena; la adopción de reformas administrativas; la capacitación y formación de los operadores de justicia; y el fortalecimiento presupuestario del sector justicia.

La trascendental importancia de la justicia en Guatemala, se entiende no solamente como el acceso a los tribunales, sino como el acceso al goce político y pleno de todos los derechos, especialmente a los derechos humanos como un todo coherente, así como a las diversas alternativas para la resolución pacífica de las controversias.

²² Fernández Bulté, Julio. **Axiología jurídica**. Pág 11.



El Estado es quien tiene que garantizar en primer término la seguridad jurídica, que implica el funcionamiento adecuado de la totalidad del ordenamiento jurídico de un Estado, con pleno respeto a las reglas preestablecidas y a los mecanismos de modificación de las mismas; esta garantía solamente se consigue con el esfuerzo coordinado de los distintos poderes públicos, correspondiéndole al poder judicial una importante cuota de responsabilidad en la articulación y eficacia de la misma. De esa forma, se tiene que reconocer que la seguridad jurídica es un valor democrático indispensable no solamente del desarrollo económico de los pueblos, sino especialmente para la estabilidad y la cohesión de la sociedad guatemalteca.

Los derechos imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. El principio de toda soberanía, reside esencialmente en la Nación. Ninguna corporación, y ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella.

Toda realidad de la aplicación de la justicia, tiene profunda implicación con el aspecto educativo, de salud y socioeconómico.

La realidad data mucho de la visión de prosperidad y de desarrollo humano. La democracia procesal se ha ido consolidando, así como la economía ha sufrido importantes cambios, pero difícilmente se puede calificar a la sociedad guatemalteca como una en donde la inclusión, la prosperidad y el desarrollo humano para todos se haya arraigado.



No existen campañas informativas de credibilidad en la democracia participativa, debido a que es obvio que sectores o grupos sociales privilegiados no pretenden entregar su cuota de poder ilegítimo o antidemocrático.

Los Acuerdos de Paz ordenaban la depuración de los cuerpos de seguridad, y ésta se ha realizado en la Policía Nacional Civil, no así en el Ejército; además no se ha hecho un seguimiento a los depurados, ya que una vez separados de la Policía no se sigue con un proceso judicial sino son solamente actos administrativos.

La posibilidad de poseer una fuerza policial civil independiente del Ejército, bajo la autoridad del Ministerio de Gobernación, que controle a las empresas de seguridad privada, las armas y municiones usadas por civiles, no ha sido posible.

Los Acuerdos de Paz plantearon la desmilitarización de las fuerzas de seguridad pública, debido a que durante la guerra, la Policía Nacional era controlada y supervisada por el Ejército de Guatemala y se estableció la necesidad de llevar a cabo cambios estructurales en ese sentido.

Los Acuerdos de Paz han sido rebasados por la realidad social y ahora se encuentran otros actores como el crimen organizado y la migración; ello es cierto, pero si se leen de forma detenida los Acuerdos de Paz se puede encontrar su espíritu de resolver todas las contradicciones que han motivado la insurgencia y sus causas.



Diecisiete años son poco tiempo para un proceso de construcción de la paz tan complejo y para terminar con las heridas de un conflicto armado que provocó muerte y destrucción. Pero, también puede señalarse que son demasiado tiempo, para dar solución a las causas que generaron la guerra. El análisis tiene que tratar de ser lo más objetivo posible.

Muchos compromisos no han sido cumplidos. Pero es importante hacer notar que estos se refieren a los compromisos de índole estructural, cuyo cumplimiento requiere no solamente de más tiempo, su ejecución requiere cumplir con varias etapas previas e inevitables, ya que exigen una amplia, precisa y profunda estrategia política de cambio social y estructural. Para ello, se requiere fomentar la organización social y la capacidad de propuesta. Pero también, para ello se necesita fortalecer a las instituciones del Estado, modificar la estructura del Estado y convertir a las autoridades en verdaderos agentes de cambio; que permitan asegurar la justicia constitucional y la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho para la existencia de un sistema jerárquico de validez en Guatemala.





CONCLUSIONES

1. El Estado guatemalteco, no ha presentado ante el Organismo Legislativo propuestas de modificaciones, para que se asegure la existencia de un sistema jerárquico de validez de la justicia constitucional, y de la administración pública guatemalteca.
2. El requisito indispensable para el cumplimiento de la justicia constitucional en un estado de derecho, es aquél en donde la ley justa es el eje central de todas las actividades del Estado, y en donde nadie tiene privilegios especiales que pongan en peligro los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, para que se asegure un sistema jerárquico de validez en el país.
3. La falta de fortalecimiento democrático y de justicia constitucional en materia de información y de investigación, no permite la colaboración eficaz en la lucha contra la mala administración pública, para la pronta y eficaz garantía jerárquica de validez de la ley, con énfasis en la coordinación interinstitucional en la sociedad guatemalteca.
4. No se encuentra establecido el servicio público de defensa de la administración pública, para la promoción de asistencia a quienes no cuenten con servicios de asesoría, para la existencia de un ente con autonomía funcional e independencia, que haga valido el sistema de justicia constitucional guatemalteco.

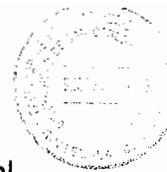


5. La inexistencia de justicia constitucional, ha conducido a serios enfrentamientos que han producido una violencia estacional en donde se señala que no existe paz sin la existencia de un sistema jerárquico de validez, sin que la gestión del poder público se encuentre orientada al bienestar popular, para la existencia de una democracia política, económica y social que permita la sujeción de la administración pública a la ley.



RECOMENDACIONES

1. Que la Corte de Constitucionalidad, se encargue de dar a conocer que ante el Organismo Legislativo no se han presentado propuestas para modificar la mala administración de la administración pública, y consecuentemente no se han tipificado sanciones por delitos de especial gravedad relacionados con la justicia constitucional, y con el sistema jerárquico de validez en Guatemala.
2. Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, tienen que indicar que el requisito indispensable para cumplir con la justicia en un estado de derecho, consiste en tener leyes justas basadas en la justicia constitucional, para asegurar el eje central de todas las actividades relacionadas con un sistema jerárquico de validez en el país.
3. Que la Asamblea Nacional Constituyente, se encargue de dar a conocer la falta de fortalecimiento a la justicia constitucional en materia de información y de investigación, siendo ello lo que no ha permitido la colaboración eficaz para luchar contra delitos a la administración pública que no dejan coordinar adecuadamente un sistema jerárquico de validez en el país.



4. Los tribunales constitucionales, deben indicar que no existe justicia constitucional y no se asegura la existencia de un sistema jerárquico de validez en Guatemala, para promover la presencia de una autonomía funcional, que se pueda encargar del respeto a la administración pública guatemalteca.

5. Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, tienen que dar a conocer que la inexistencia de justicia constitucional y de la sujeción de la administración pública a la ley y al derecho, no han podido permitir la legitimidad democrática y el bienestar social.

BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1985.

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** México, D.F.: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1997.

BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Desalma, 1989.

FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio. **Axiología jurídica.** México, D.F.: Ed. Félix S.A., 1995.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Constitución y justicia constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

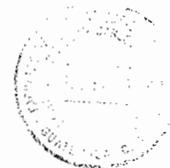
HAURIUO, André. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Barcelona, España: Ed. Ariel, 1981.

MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales.** México, D.F.: Ed. Porrúa S.A., 1994.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. **Las Constituciones de Guatemala.** Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1984.

PÉREZ LUÑO, Antonio. **Derechos humanos, estado de derecho y Constitución.** Madrid, España: Ed. Tecnos, 1991.

RAMELLA, Pablo. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1986.



RICHTER, Marcelo. **Derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Pereira, 2004.

ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Electoral y de Partidos Políticos. Decreto número 1-85 del Congreso de la República de Guatemala, 1985.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.